

Quito, D.M. 24 de noviembre de 2021

CASO No. 348-20-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR EN
EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA

Tema: En la presente sentencia se analiza la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación en una sentencia de apelación emitida por el Tribunal Contencioso Electoral. La Corte Constitucional acepta la acción extraordinaria de protección por haberse vulnerado tal garantía.

I. Antecedentes Procesales

1. El 22 de agosto de 2013, el señor Julio César Trujillo, presentó ante el Consejo Nacional Electoral, el pedido de consulta Popular con la pregunta: *“¿Está usted de acuerdo con que el gobierno ecuatoriano mantenga el crudo ITT, conocido como bloque 43, indefinidamente bajo el subsuelo?”*.
2. El 26 de septiembre del 2013, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, dentro del dictamen previo y vinculante de constitucionalidad de la referida consulta popular, signada como causa No. 0002-13-CP, resolvió: *“(…) Agréguese al expediente el escrito presentado con fecha 24 de septiembre del 2013 por el accionante, en lo principal esta Sala manifiesta que previo al cómputo del término contemplado en el inciso final del artículo 105 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se debe cumplir con los requisitos formales de control previo de constitucionalidad en este tipo de acciones; entendiéndose que el mismo empieza a decurrir a partir del día siguiente a que el expediente se encuentre listo para la decisión de la Sala de Admisión conforme lo determina el artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, normativa que se encuentra vigente y es aplicable para la tramitación de todos procesos constitucionales conforme la certificación emitida por la Secretaría General de la Corte Constitucional del Ecuador, de fecha 26 de septiembre de 2013 (...)*”.
3. El 1 de octubre de 2013, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante resolución No. PLE-CNE-4-1-10-2013 dispuso la entrega de formularios para recolectar las firmas de respaldo en favor de la pregunta: *“¿Está usted de acuerdo con que el gobierno ecuatoriano mantenga el crudo ITT, conocido como bloque 43, indefinidamente bajo el subsuelo?”*.

4. El 14 de octubre del 2013, mediante oficio No. 2203-SG-CNE-2013, el Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E), procedió a entregar los formularios de recolección de firmas, indicando además que el número de firmas requerido equivalente al 5% de electores de acuerdo al registro electoral utilizado en las elecciones 2013, era de 583.324.
5. Mediante Resolución PLE-CNE-2-8-5-2014, de 8 de mayo del 2014, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió: “(...) *Artículo 1.- Acoger el informe No. 213-CGAJ-CNE-2014, de 8 de mayo de 2014, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica; y, el informe No. 025-DNOP-CNE-2014, de 6 de mayo del 2014, del Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política, doctor René Maugé Mosquera, de la Directora de Organizaciones Políticas, ingeniera Margarita Sarmientos, del Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales, ingeniero Diego Tello Flores y del Coordinador General de Gestión Estratégica, Encargado, ingeniero Diego Chávez Rodríguez. Artículo 2.- Disponer al señor Secretario General (E), remita a la Corte Constitucional, junto con la petición de consulta popular planteada por el doctor Julio César Trujillo, el informe No. 025-DNOP-CNE-2014, del Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política, doctor René Maugé Mosquera, de la Directora de Organizaciones Políticas, ingeniera Margarita Sarmiento, del Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales, ingeniero Diego Tello flores y del Coordinador General de Gestión Estratégica, Encargado, ingeniero Diego Chávez Rodríguez, con sus respectivos anexos y el informe jurídico No. 213-CGAJ-CNE-2014, en los que se concluye que no se ha dado cumplimiento con el requerimiento de la legitimación democrática. (...)*”.
6. El 12 de mayo de 2014, el Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E), notificó la Resolución Nro. PLE-CNE-2-8-5-2014, de 8 de mayo del 2014, al señor Julio César Trujillo, proponente de la Consulta Popular.
7. Posteriormente, los señores Julio César Trujillo Vásquez, Pablo Piedra Vivar y otros, impugnaron la Resolución Nro. PLE-CNE-2-8-5-2014, de 8 de mayo del 2014, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral. En su impugnación solicitaron: “(...) *1. Dejar sin efecto Resolución PLE-CNE-2-8-5-2014, por violar expresas normas constitucionales y legales. 2. Verificar la totalidad de las firmas presentadas por el colectivo Yasunidos, es decir cada una de los 856.704 registros presentados. 3. Garantizar en el número de procesos de verificación de firmas: a) Que los reglamentos sean adecuados, material y formalmente a la Constitución y la ley. b) Que se respete la voluntad de cada persona al plasmar sus nombres, apellidos, número de cédula y firma por sobre cuestiones formales, c) Que se transparenten los procedimientos durante toda la verificación, d) Que se realiza durante todo el procedimiento una veeduría de parte de los Yasunidos. 4. Entregar de inmediato los respaldos digitales debidamente organizados por lote y carpeta, de los formularios rechazados en las fases de indexación y verificación firma por firma. 5. Resguardar y notarizar los formularios físicos para evitar cualquier pérdida o destrucción de los*

mismos. 6. Permitir una auditoría al sistema informático utilizado para el proceso de verificación de firmas.”

- 8.** El 12 de junio de 2014, el Consejo Nacional Electoral, mediante resolución No. PLE-CNE-1-12-6-2014, resolvió aceptar parcialmente la impugnación interpuesta el colectivo YASUNIDOS en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-2-8-5-2014 emitida por el Pleno del Consejo del Consejo Nacional Electoral el 8 de mayo de 2014 y dispuso:“(…) *Artículo 3.- Disponer a la Coordinación Nacional Técnica de Procesos de las 9.353 firmas constantes en los 1.217 formularios que se han determinado como consistentes y que en primera instancia fueron rechazados; y, se sume al total de firmas válidas, establecidas en la resolución PLE-CNE-2-8-5-2014. Artículo 4.- Disponer al señor Secretario General (E), notifique al proponente de la Consulta Popular y a la Corte Constitucional con la presente resolución, con el número total de registros considerados válidos, dando a conocer que sumadas las 9.353. firmas a las 359.761, que fueron aceptadas como firmas válidas conforme a la Resolución PLE-CNE-2-8-5-2014, dan un total de 369-114 firmas válidas, por lo que, el proponente no ha dado cumplimiento con el requisito de la legitimación democrática, para la Consulta Popular”.*
- 9.** Mediante el oficio No. 0001275 de 13 de junio de 2014 se notifica a la Corte Constitucional la Resolución Nro. PLE-CNE-1-12-6-2014.
- 10.** El 8 de junio del 2014, el señor Julio César Trujillo, recurrió en apelación de la Resolución No. PLE-CNE-1-12-6-2014. El Tribunal Contencioso Electoral dentro del recurso de apelación interpuesto, resolvió: *“La Resolución PLE-CNE-1-12-6-2014 fue notificada en legal y debida forma al recurrente oficio No. 001274, suscrito por el Abg. Alex Guerra Troya, Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E) (...) el recurso ordinario de apelación se interpondrá dentro del plazo de tres días, a contarse desde su fecha de apelación se interpondrá dentro del plazo de tres días, a contarse desde su fecha de notificación. El recurso ordinario de apelación interpuesto ante el Tribunal de notificación. El recurso ordinario de apelación, interpuesto ante el Tribunal Contencioso Electoral el día 18 de junio de 2014, conforme la razón sentada por el doctor Guillermo Falconí, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral (...) por tanto el presente recurso interpuesto a los cinco días contados a partir de la notificación de la resolución (...) de ahí la extemporaneidad de la pretensión del recurrente”.*
- 11.** El 1 de octubre de 2018, mediante oficio No. CPCCS-SG-2018-0695-Of, el Prosecretario encargado del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, Dr. Antonio Ricardo Navas Endara, puso en conocimiento del Consejo Nacional Electoral la Resolución No. PLE-CPCCS-T-O-100-06-09-2018 de 6 de diciembre del 2018, que en su artículo 1 resolvió: *“poner en conocimiento el informe de la Coordinación Técnica sobre las denuncias del Colectivo Yasunidos al Consejo Nacional Electoral, a fin de que se remita un pronunciamiento respecto del contenido del informe, previo a la Resolución del Pleno del CPCCS-T”.*

12. El Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución PLE-CNE-10-23-10-2018 resolvió: *"Artículo 1.- Realizar una auditoría independiente al proceso administrativo que se dio a la iniciativa de consulta popular presentada por el Colectivo Yasunidos (...) Artículo 2.- Nombrar una Comisión que se encargará de organizar y dirigir la auditoría independiente al proceso administrativo que se dio a la iniciativa de consulta popular presentada por el Colectivo Yasunidos (...) Artículo 3.- La comisión que realiza el proceso administrativo de auditoría tendrá las siguientes atribuciones: a) Realizar el reconocimiento del estado actual de los formularios entregados por el Colectivo Yasunidos el 12 de abril del 2014, con la presencia de un Notario (...) b) Emitir informes sobre el procedimiento de auditoría, de oficio o a petición de parte del Pleno de la del Consejo Nacional Electoral o de los veedores y veedoras acreditadas; c) Solicitar información a las áreas técnicas del Consejo Nacional Electoral cuando lo considere pertinente; d) Poner en conocimiento del Pleno del Consejo Nacional Electoral el informe final de la auditoría realizada al proceso administrativo que se dio a la iniciativa de consulta popular presentada por el Colectivo Yasunidos. Dicho informe deberá ser puesto en conocimiento del Pleno del Consejo Nacional Electoral en el término de 15 días desde la conformación de la comisión"*.
13. El 24 de octubre de 2018, mediante Resolución No. PLE-CNE-4-14-10-2018-T el Pleno del Consejo Nacional Electoral resolvió: *"Artículo 2.- Nombrar una Comisión que se encargará de organizar y dirigir la auditoría independiente al proceso administrativo que se dio a la iniciativa de consulta popular presentada por el Colectivo Yasunidos, la misma que estará conformada por: a) Abogado Diego Andrés Zambrano Álvarez, delegado del Pleno del Consejo Nacional Electoral; b) Doctora Claudia Storini, delegada de la Academia; c) Doctor Simón Espinosa Cordero , delegado de la comisión Nacional Anticorrupción"*.
14. El 7 de noviembre de 2018, la comisión de auditoría independiente presentó ante el Pleno del Consejo Nacional Electoral su informe, en el que se recomendó: *"extender el correspondiente certificado relativo al cumplimiento del número de firmas necesarias para la realización de la consulta popular promovida desde el Colectivo Yasunidos; y en consecuencia, se sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral disponer que la pregunta que consta en los formularios sobre los cuales el Colectivo Yasunidos realizó la recolección de firmas, se ponga en conocimiento de la Corte Constitucional que realice el correspondiente control previo de constitucionalidad, y dictamine lo que en derecho corresponda"*.
15. Mediante informe No. 0069-DNAJN-CNE-2018 de 15 de noviembre del 2018, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral (E), recomendó al Pleno de dicho organismo que disponga que el informe de la Comisión sea remitido al CPCCS-T y a la Defensoría del Pueblo, el cual fue acogido por el Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución No. PLE-CNE-10-15-11-2018-T.

16. Mediante Resolución PLE-CNE-10-15-11-2018-T, del 15 de noviembre de 2018, el Pleno del Consejo Nacional Electoral en su artículo 2 resolvió: *“Disponer a la señorita Secretaria General, remita copia certificada del informe No. 0069-DNAJN-CNE-2018 de 15 de noviembre de 2018 de la Directora Nacional Jurídica (E) y del informe de la Auditoría Independiente del Proceso Administrativo que se dio a la Iniciativa de Consulta Popular presentada por el Colectivo Yasunidos...”*.
17. Mediante Resolución PLE-CPCCS-T-E-318-20-03-2019 de 20 de marzo de 2019, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social resolvió en su artículo 4: *“Exhortar a los consejeros y consejeras del Consejo Nacional Electoral para que se repare los derechos de participación de los ciudadanos que suscribieron los formularios correspondientes en apoyo a la iniciativa de consulta popular propuesta por el Colectivo Yasunidos, y se emita el informe favorable de cumplimiento de legitimidad democrática...”*.
18. Mediante informe No. 0277-DNAJ-CNE-2019 de 12 de noviembre de 2019 elaborado por la Directora Nacional de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral, se estableció: *“Del referido informe de la Comisión, se desprende que la situación actual no permite establecer un número cierto o aproximado de registros a considerarse debidamente válidos, pues dichas afirmaciones realizadas dentro del informe no permitieron determinar en forma clara y concisa la totalidad de las firmas de respaldo a la iniciativa de consulta popular, solicitada por el Colectivo Yasunidos”. En el mismo informe en el numeral 5.5 que establece: “Dar contestación al señor Pedro Bermeo representante del Colectivo Yasunidos por medio del presente informe...”*.
19. El 15 de noviembre de 2019, el Pleno del Consejo Nacional Electoral emitió la resolución No. PLE-CNE-1-15-11-2019, mediante la cual resolvió *“inadmitir por improcedente la solicitud presentada por el señor Pedro Bermeo Guarderas, para que se emita el certificado de cumplimiento de requisitos de legitimidad democrática a favor del “Colectivo Yasunidos” y se remita la documentación necesaria a la Corte Constitucional, a fin de que emita el dictamen previo de constitucionalidad”*.¹
20. El 21 de noviembre de 2019, los señores Esperanza Martínez Yáñez y Pedro Bermeo Guarderas, por sus propios derechos y en representación del Colectivo Yasunidos (en adelante “los accionantes”) recurrieron en apelación de la resolución del Pleno del

¹ La causa constitucional No. 348-20-EP guarda relación con la causa constitucional No. 2-13-CP, en esta última el tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformado por los jueces María del Carmen Maldonado Sánchez, Marcelo Jaramillo Villa y Alfredo Ruíz Guzmán, decidió inadmitir la solicitud de dictamen previo y vinculante de constitucionalidad de convocatoria a consulta popular, al considerar que la iniciativa de consulta popular promovida por el colectivo Yasunidos no cumplía *“con el requisito de legitimación democrática”*. Lo expuesto hace notar que el procedimiento de consulta popular promovido por el colectivo Yasunidos estaba sujeto a las reglas de trámite vigentes con anterioridad al precedente constitucional establecido en el dictamen No. 3-19-CP/19 de 1 de agosto de 2019.

Consejo Nacional Electoral referida en el párrafo precedente. La competencia para el conocimiento del recurso de apelación se radicó ante el Tribunal Contencioso Electoral, siendo signada la causa con el número 888-2019-TCE.

21. El 21 de enero de 2020, el Tribunal Contencioso Electoral, mediante sentencia, decidió aceptar parcialmente el recurso de apelación de los accionantes y dispuso: “a) *Aceptar el recurso, en cuanto este Tribunal declara que el colectivo Yasunidos ostenta legitimación en los términos previstos en el artículo 244 inciso tercero del Código de la Democracia (...).* b) *Negar el presente recurso, respecto de la pretensión de que el Consejo Nacional Electoral otorgue el certificado de cumplimiento de legitimidad democrática en favor del colectivo Yasunidos, proponente de la consulta popular de iniciativa ciudadana, respecto de la pregunta: ‘¿Está usted de acuerdo en que el gobierno ecuatoriano mantenga el crudo del ITT, conocido como Bloque 43, indefinidamente en el subsuelo?’.*”.
22. El 17 de febrero de 2020, los señores Esperanza Martínez Yáñez y Pedro Bermeo Guarderas presentaron acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de apelación. De conformidad con el sorteo electrónico efectuado el 4 de marzo de 2020, la sustanciación de la presente causa correspondió a la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez.
23. El 16 de octubre de 2020, el tribunal de la Sala de Admisión conformado por las juezas constitucionales Carmen Corral Ponce, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín, avocó conocimiento de la causa y resolvió admitirla. En el auto de admisión se requirió al Tribunal Contencioso Electoral, a fin de que presente su informe de descargo.
24. El 18 de noviembre de 2020 y el 4 de febrero de 2021, los accionantes solicitaron la alteración del orden cronológico de causas para que se atienda de forma prioritaria la presente acción extraordinaria de protección, señalando como argumentos, entre otros, las posibles afectaciones a pueblos indígenas en aislamiento voluntario en el bloque ITT. El pleno de la Corte Constitucional en sesión del 2 de junio de 2021 resolvió priorizar la causa No. 348-20-EP.

II. Competencia

25. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94 de la Constitución -en adelante, “CRE”-, 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional -en adelante, “LOGJCC”-.

III. Decisiones judiciales impugnadas

26. Conforme se desprende del acápite II del libelo de la demanda de los accionantes, el acto jurisdiccional impugnado corresponde a (i) la sentencia de apelación del 21 de

enero de 2020, emitida por el Tribunal Contencioso Electoral dentro de la causa No. 888-2019-TCE.

IV. Alegaciones de las partes

Del legitimado activo

27. Los accionantes alegan que se han vulnerado sus derechos a la tutela judicial efectiva (art. 75 CRE); al debido proceso en las garantías del cumplimiento de normas y derechos de las partes (art. 76.1. CRE), de la motivación (Art. 76.7. 1. CRE), del derecho a ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones (art. 76. 7. c. CRE), y de presentar pruebas (art. 76.7.h. CRE); y, que se ha desconocido el principio de aplicación directa de la Constitución (art. 11.3. CRE).
28. En esta línea, dentro de su construcción argumentativa, los accionantes han sostenido, en lo principal que:
- a. Sobre la supuesta violación del derecho a la tutela judicial efectiva:
- i. *“En el contenido del proceso de la causa 888-2019-TCE se detalle varios hechos y documentos públicos donde se reconocen varias violaciones a los derechos del Colectivo YASunidos: 1. Informe de la Comisión de Auditora constituida mediante resolución No. PLE-CNE-4-14-10-2018-T, y conformada por: el Abg. Diego Andrés Zambrano Álvarez, delegado del Pleno del Consejo Nacional Electoral Transitorio; la Dra. Claudia Storini, delegada de la Academia; y, Simón Espinosa Cordero, delegado de la Comisión Nacional Anticorrupción; 2. La Resolución PLE-CNE-10-15-11-2018-T, emitida por el pleno del CNE; 3. Resolución PLE-CPCCS-T-E-318-20-3-2019, emitida por el CPCCS-T. El Tribunal Contencioso Electoral decidió no tratar el fondo de estos hechos o documentos, por lo que no valoró ningún de esos documentos públicos. (...)”.*
- b. En lo que atañe a la alegada violación del debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes:
- i. *“Tomando en cuenta que los jueces del TCE son servidores públicos, y como tales les corresponde cumplir con uno de los deberes primordiales del Estado que está establecido en el Art. 3: Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos constitucionales; y también deben cumplir con lo dispuesto en el Art. 9 de la Constitución que establece que el deber más alto del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos constitucionales; (...). Al omitir los hechos y documentos públicos presentados por considerar que no tenían obligación de valorarlos, violaron el debido proceso, ya que no realizaron un examen apropiado de las alegaciones, argumentos y pruebas aducidas por las partes, como ha establecido debe suceder, según la Corte IDH para garantizar el debido proceso”.*
- ii. *“En el presente caso los jueces del fallo de mayoría del TCE aplicaron incorrectamente las normas para poder subsumir adecuadamente los hechos a la norma constitucional y legal que ellos utilizaron y de manera incorrecta*

rechazaron la apelación, de manera parcial, prologando la violación de derechos del Colectivo YASunidos”.

- c. Respecto a la aparente vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación:
- i. *“En el presente caso, la falta de motivación es evidente. Los jueces de mayoría no tienen, en su argumentación, el cuidado de citar norma alguna para justificar su razonamiento y decisión. Desde la página 29 del fallo, a la 32, donde se contiene la supuesta argumentación a la decisión del TCE, no se menciona ninguna norma que sustenta su decisión. Se escogen determinados hechos a su conveniencia y sobre eso llegan a una conclusión, sin mencionar, menos explicar, la norma jurídica en la que fundamentan su decisión. Esto es una evidente falta de motivación en el presente caso, que viola nuestros derechos constitucionales”.*
 - ii. *“(…), como ya expresamos, llega a esa conclusión sin citar norma jurídica alguna en su razonamiento que va de la página 29 a la 32; llega a esa conclusión omitiendo analizar la normativa constitucional que establece por ejemplo el deber primordial del Estado de Garantizar los derechos de las personas (...). La decisión del TCE se vuelve completamente arbitraria al simplemente expresar que no existe fundamento legal alguno, sin sustentar esa decisión jurídicamente, explicando al “auditorio social” la razón por la que las pruebas presentadas y los argumentos esgrimidos no son aplicables”.*
- d. En lo concerniente a la eventual violación del derecho al debido proceso en las garantías de los derechos a ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, y de presentar pruebas:
- i. *“Al borrar del razonamiento de su sentencia determinados hechos, o determinados documentos que sí se presentaron en el proceso, no tuvieron la necesidad de justificar adecuadamente la razón por la cual no son importantes en el proceso, o la razón por la cual no valoraron determinados documentos o la justificación de su valoración. Simplemente estos hechos y documentos desaparecen”.*
 - ii. *“Esto es exactamente lo que sucede en el fallo de mayoría del TCE. Si bien el fallo de mayoría tiene problemas propios de sus contenidos, éstos esconden determinados hechos y documentos, para simplemente no analizarlos, porque no les es conveniente a su argumento. Omiten mencionar, como ya lo hemos dichos, y por lo tanto analizar, justificar y motivar los efectos de: 1. Informe de la Comisión Auditora constituida mediante resolución No. PLE-CNE-4-14-10-2018-T, y conformada por: el Abg. Diego Andrés Zambrano Álvarez, delegado del Pleno del Consejo Nacional Electoral Transitorio; la Dra. Claudia Storini, delegada de la Academia; y, Simón Espinosa Cordero, delegado de la Comisión Nacional Anticorrupción; 2. La Resolución PLE-CNE-10-15-11-2018-T, emitida por el pleno del CNE”.*
- 29.** Finalmente, con base en los argumentos transcritos, los accionantes pretenden que: *“1. Se declare la violación en los derechos constitucionales antes descritos, de manera*

particular el derecho a la tutela judicial efectiva, derecho al debido proceso, derechos a la defensa y otros derechos conexos. 2. Se repare integralmente las violaciones a los derechos del Colectivo YASunidos. 3. En el supuesto que la Corte Constitucionales no considere pronunciarse sobre los méritos del caso, que se conmine al TCE a que vuelva analizar el proceso y valores expresa y motivadamente el Informe de la Comisión Auditora constituida mediante resolución No. PLE-CNE-4-14-10-2018-T (...)”.

De la autoridad judicial demandada

30. El 11 de noviembre de 2020, el Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, presidente del Tribunal Contencioso Electoral, presentó el informe de descargo requerido, y en lo principal manifestó que: *“en virtud de que la decisión jurisdiccional expedida (...), no ha incurrido en vulneración de derecho constitucional alguno, nos ratificamos en su análisis y contenido íntegro, pues nuestra actuación ha sido apegada a la normativa jurídica que rige la materia electoral, garantizando la seguridad jurídica y tutela judicial efectiva de los derechos de los recurrentes”*

V. Análisis del caso

Imposibilidad de hacer un análisis de méritos

31. Del caso, en consideración de que los argumentos de la demanda, este Organismo considera prudente precisar que, para que la Corte Constitucional conozca el mérito del caso, deben concurrir los requisitos señalados en la sentencia 176-14-EP/19², especialmente que la controversia conocida en la acción extraordinaria de protección provenga de una garantía jurisdiccional, presupuesto que en el presente caso no se cumple, en tanto que la causa que se resolverá en la presente sentencia deriva de un proceso contencioso electoral.

Determinación de la problemática jurídica

32. De la transcripción de los argumentos de los accionantes se puede verificar que todas sus alegaciones comparten como núcleo argumentativo, el señalamiento de una aparente omisión por parte de la autoridad judicial demanda, de pronunciarse sobre algunas resoluciones emitidas por el Consejo Nacional Electoral, el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, y una comisión auditora independiente, que habrían formado parte de los argumentos relevantes de su recurso de apelación.
33. Como evidencia de aquello se observa que, respecto a la alegación relativa a la tutela judicial efectiva, los accionantes mencionan que la autoridad judicial demandada no habría atendido *“varios hechos y documentos públicos donde se reconocen varias*

² Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 176-14-EP/19, párrafo 54 y ss.

violaciones a los derechos del Colectivo YASunidos” y detalla una serie de resoluciones de los organismos públicos precitados; por su parte, en lo atinente al debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas, los accionantes afirman que los jueces del Tribunal Contencioso Electoral “Al omitir los hechos y documentos públicos presentados por considerar que no tenían obligación de valorarlos, violaron el debido proceso” y que estos, no subsumieron “adecuadamente los hechos a la norma constitucional y legal que ellos utilizaron y de manera incorrecta rechazaron la apelación”. Finalmente, en lo que concierne al debido proceso en las garantías de los derechos a ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, y de presentar pruebas, los accionantes afirmaron que “Al borrar del razonamiento de su sentencia determinados hechos, o determinados documentos que sí se presentaron en el proceso, no tuvieron la necesidad de justificar adecuadamente la razón por la cual no son importantes en el proceso”. De lo expuesto se colige que los argumentos que los accionantes han esgrimido sobre los derechos en referencia, están dirigidos a parámetros y elementos de la motivación, como lo son la falta de congruencia, al no haberse aparentemente atendido argumentos relevantes de los accionantes; y en lo que respecta a la falta de una estructura motivacional mínima.

34. En consideración de aquello, el presente Organismo reconducirá las alegaciones de los accionantes y los abordará exclusivamente desde el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

Debido proceso en la garantía de motivación (art. 76.7. I. CRE)

35. El artículo 76, numeral 7, letra l) de la CRE establece que:

“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (...)”.

36. La Corte Constitucional en lo concerniente a esta garantía del debido proceso ha señalado que se encuentra configurada por un criterio rector que exige el cumplimiento de una estructura argumentativa mínimamente completa, integrada por dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente,³ que cumplan con las siguientes características:

(i) “la fundamentación normativa debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso. Como ha sostenido la

³ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1158-17-EP/21, párr. 58.

Corte IDH, la referida fundamentación jurídica no puede consistir en “la mera enumeración de las normas que podrían resultar aplicables a los hechos o conductas”. O, en términos de la jurisprudencia de esta Corte, “[l]a motivación no puede limitarse a citar normas” y menos a “la mera enunciación inconexa [o “dispersa”] de normas jurídicas”, sino que debe entrañar un razonamiento relativo a la interpretación y aplicación del Derecho en las que se funda la resolución del caso”.

- (ii) *“la fundamentación fáctica debe contener una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso. Como lo ha señalado esta Corte, “la motivación no se agota con la mera enunciación de [... los] antecedentes de hecho [es decir, de los hechos probados]”, sino que, por el contrario, “los jueces [...] no motiva[n] su sentencia [...] si] no se analizan las pruebas”. En la misma dirección, la Corte IDH ha establecido que la motivación sobre los hechos no puede consistir en “la mera descripción de las actividades o diligencias [probatorias] realizadas”, sino que se debe: “exponer [...] el acervo probatorio aportado a los autos”, “mostrar que [...] el conjunto de pruebas ha sido analizado” y “permitir conocer cuáles son los hechos”. Sin embargo, hay casos donde la fundamentación fáctica puede ser obviada o tener un desarrollo ínfimo por tratarse, por ejemplo, de causas donde se deciden cuestiones de puro derecho, en las que existe acuerdo sobre los hechos o los hechos son notorios o públicamente evidentes”.⁴*

- 37.** En este sentido, se puede afirmar que una sentencia se encuentra suficientemente motivada cuando cumple con los dos requisitos antes analizados; por ende, cuando no cumple con esta estructura argumental mínima, las decisiones judiciales incurren en alguno de los tres tipos básicos de deficiencia motivacional: la inexistencia; la insuficiencia; y, la apariencia. Por lo que todo cargo de vulneración de la garantía de motivación puede corresponder a alguno de estos tipos básicos.⁵
- 38.** En lo que atañe a la apariencia motivacional, este Organismo ha manifestado que una argumentación jurídica es aparente cuando, a primera vista, cuenta con una fundamentación normativa suficiente y una fundamentación fáctica suficiente, pero alguna de ellas es, en realidad, inexistente o insuficiente porque está afectada por algún tipo de vicio motivacional. En la jurisprudencia de esta Corte, se han identificado los siguientes tipos de vicios motivacionales, aunque esta enumeración no debe entenderse como una tipología estricta ni cerrada: incoherencia; inatención; incongruencia; e, incomprensibilidad.
- 39.** De manera específica, hay incongruencia cuando en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica, o bien, no se ha contestado algún argumento relevante de las partes procesales (incongruencia frente a las partes), o bien, no se ha contestado alguna cuestión que el sistema jurídico –ley o la jurisprudencia– impone abordar en la resolución de los problemas jurídicos conectados con cierto tipo de decisiones, generalmente, con miras a tutelar de manera reforzada un derecho fundamental (incongruencia frente al Derecho). Ahora bien, la incongruencia frente a las partes no

⁴ *Ibíd.*, párr. 61.1 y 61.2.

⁵ *Ibíd.*, párr. 65.

surge cuando se deja de contestar cualquier argumento de las partes, sino solo los relevantes, es decir, aquellos argumentos que inciden significativamente en la resolución del correspondiente problema jurídico. Para evaluar si la incidencia es o no significativa, es preciso atender al contexto del debate judicial y al estándar de suficiencia aplicable al caso concreto. Los argumentos de las partes son especialmente relevantes cuando apuntan a resolver el problema jurídico en sentido opuesto a la respuesta dada por el juzgador.⁶

40. En el caso *in examine*, los accionantes exponen dos argumentos sobre la supuesta falta de motivación de la decisión judicial que impugnan, a saber: (i) la falta de enunciación de normas en la justificación de la sentencia de apelación; y (ii) la omisión por parte de la autoridad judicial demandada de pronunciarse respecto a documentos emitidos por el Consejo Nacional Electoral, el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, y una comisión auditora independiente que habrían formado parte de los argumentos relevantes contenidos en el recurso de apelación de los accionantes. Por ende, los accionantes alegan tanto el incumplimiento de una estructura argumental mínimamente suficiente, en lo relacionado con la premisa normativa; y la falta de congruencia frente a las partes de la sentencia.
41. (i) En lo que atañe a su primer cargo, los accionantes han mencionado que “[d]esde la página 29 del fallo, a la 32, donde se contiene la supuesta argumentación a la decisión del TCE, no se menciona ninguna norma que sustenta su decisión”.
42. En lo que atañe a este punto, este Organismo ha podido corroborar que la sentencia bajo análisis planteó dos problemas jurídicos para resolver: “1) ¿El “Colectivo Yasunidos” ha acreditado su legitimación como proponente de consulta popular en el bloque 43 del ITT?; y, 2) El Consejo Nacional Electoral está obligado a conferir certificación de legitimidad para la realización de consulta popular promovida por el Colectivo Yasunidos?”. Posterior a esto, pasó a resolver cada uno de los problemas jurídicos de la siguiente manera:
43. **Respecto al primer problema jurídico:** La sentencia inició haciendo un recuento de los elementos fácticos comprendido en el caso; luego, con base en el derecho a la libertad de asociación reconocido en el artículo 66.13 de la CRE, sostuvo que “[s]i bien el autodenominado “Colectivo Yasunidos” no ostenta personería jurídica que le acredite como una organización formalmente constituida, no es menos cierto que constituye un grupo humano, conformado por hombres y mujeres que comparten aspiraciones y objetivos afines”; para concluir que “la propuesta de consulta popular, que contiene la pregunta ‘¿Está usted de acuerdo en que el gobierno ecuatoriano mantenga el crudo del ITT, conocido como Bloque 43, indefinidamente en el subsuelo?’, si bien fue presentada por el extinto doctor Julio Cesar Trujillo, siempre ha estado claro que lo hizo ‘en representación del Colectivo YASUNIDOS’, como queda demostrados de la abundante constancia procesal”.

⁶ *Ibidem*, párr. 85 y siguientes.

44. De lo examinado se desprende que la resolución de este primer problema jurídico cumplió con los parámetros mínimos de motivación exigidos por la CRE, en el sentido de que enunció normas (derecho a la libertad de asociación) y explicó la pertinencia de su aplicación a los hechos del caso.
45. **Respecto al segundo problema jurídico:** La sentencia empieza con señalar que *“los recurrentes sostienen que el Consejo Nacional Electoral no ha tratado, analizado ni se ha pronunciado respecto de la Resolución No. PLE-CPCSS-T-E-318-20-03-2019 del 20 de marzo de 2019 del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio”; ante lo cual argumenta que “[d]el análisis de la referida resolución, corresponde precisar que si bien el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio pudo haber advertido vulneración de derechos en perjuicio del colectivo Yasunidos (...), no es menos cierto que en el ámbito jurídico procesal no es el organismo competente para declarar tal afectación de derechos, pues esta facultad es privativa de los órganos jurisdiccionales (...)”, a lo que añade, “[p]recisamente por ello, el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio se limitó a ‘exhortar’ al Consejo Nacional Electoral a que otorgue al colectivo Yasunidos la certificación del cumplimiento de legitimidad democrática”; como fundamento jurídico de su razonamiento, la sentencia cita el artículo 226 de la CRE, referente al principio de legalidad en Derecho Público.*
46. En este mismo problema jurídico, la autoridad judicial demandada aborda la alegación de los accionantes sobre *“el presunto ‘incumplimiento’ de la sentencia expedida por el Tribunal Contencioso Electoral el 16 de septiembre de 2019, dentro del caso No. 531-2019-TCE”; frente a la cual sostuvo que “el referido fallo, emitido por este órgano jurisdiccional, si bien dispone que el Consejo Nacional Electoral atienda y dé respuesta a la petición formulada por el ciudadano Pedro Juan Bermeo Guarderas, en representación del colectivo Yasunidos, de ninguna manera el fallo judicial lleva implícita la orden para que la respuesta que dé el órgano administrativo electoral ‘sea favorable’”; y finalmente concluye que “los recurrente han debido activar la acción que expresamente prevé la Ley Orgánica Electoral y de Democracia (acción de queja), no siendo procedente que, mediante Recurso Ordinario de Apelación, este Tribunal declare tal presunto incumplimiento de una sentencia electoral”.*
47. De lo examinado, se desprende que la resolución del segundo problema jurídico cumplió con los parámetros mínimos de motivación exigidos por la CRE, en el sentido de que enunció normas (principio de legalidad y Código de la Democracia) y explicó la pertinencia de su aplicación a los hechos del caso.
48. Con motivo de lo expuesto, este Organismo niega la violación del derecho al debido proceso en la garantía de motivación con relación a la primera alegación de los accionantes, por cuanto ha podido verificarse que la resolución de los problemas jurídicos planteados por la autoridad judicial demandada si ha cumplido con la

enunciación de las normas en las cuales se fundó y la explicación de la pertinencia de su aplicación.

49. (ii) En lo que atañe a su segundo cargo, los accionantes indican que los jueces de alzada “[o]miten mencionar, como ya lo hemos dichos, y por lo tanto analizar, justificar y motivar los efectos de: 1. Informe de la Comisión Auditora constituida mediante resolución No. PLE-CNE-4-14-10-2018-T, y conformada por: el Abg. Diego Andrés Zambrano Álvarez, delegado del Pleno del Consejo Nacional Electoral Transitorio; la Dra. Claudia Storini, delegada de la Academia; y, Simón Espinosa Cordero, delegado de la Comisión Nacional Anticorrupción; 2. La Resolución PLE-CNE-10-15-11-2018-T, emitida por el pleno del CNE”. También hacen referencia a esta omisión con relación a la “3. Resolución PLE-CPCCS-T-E-318-20-3-2019, emitida por el CPCCS-T. El Tribunal Contencioso Electoral decidió no tratar el fondo de estos hechos o documentos, por lo que no valoró ningún de esos documentos públicos. (...)”.
50. En lo que comprende a este cargo, la Corte observa que, si bien la autoridad judicial demandada en la resolución de su sentencia ha recogido dentro de los antecedentes del caso y el acápite de “3.1. Argumentos de los Recurrentes”, los argumentos de los accionantes que demandan un pronunciamiento sobre las resoluciones precitadas del Consejo Nacional Electoral y el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio; en la sentencia del Tribunal Contencioso Electoral únicamente se constata un pronunciamiento con relación a la Resolución No. PLE-CPCSS-T-E-318-20-03-2019 del 20 de marzo de 2019 del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, manifestando que aquella no era vinculante para los órganos jurisdiccionales con competencia en materia electoral.
51. En virtud de lo señalado, el hecho de que la autoridad judicial demandada haya omitido pronunciarse sobre el Informe de la Comisión Auditora constituida mediante resolución No. PLE-CNE-4-24-10-2018-T y la resolución PLE-CNE-10-15-11-2018-T, que fueron parte de los argumentos del recurso de apelación de los accionantes, tradujo un desconocimiento del principio de congruencia que debe obedecer toda motivación de una decisión judicial, y en consecuencia provocó una violación de dicho derecho. En esta línea, este Organismo resalta que los argumentos de los accionantes que dejaron de recibir una respuesta motivada constituían argumentos relevantes del recurso de aquellos, en la medida en que eran la base para sostener su pretensión de reconocimiento del requisito de legitimación democrática.
52. Sin perjuicio de esto, la Corte Constitucional aclara que el deber de las autoridades judiciales de cumplir con un principio de congruencia en la resolución de las causas sometidas a su conocimiento, no traduce el derecho de las partes procesales a recibir una respuesta favorable sobre sus pretensiones, sino únicamente el derecho a recibir un pronunciamiento sobre los argumentos relevantes que han expuesto como pretensiones, excepciones o como motivos de sus recursos, no obstante de que dicho pronunciamiento sea favorable o no.

53. En este sentido, la Corte concluye que existió una violación del derecho al debido proceso en la garantía de motivación con respecto al segundo cargo de los accionantes, atinente a que la autoridad judicial demandada no se pronunció con relación a algunos de sus argumentos relevantes, lo que implica la reproducción de un vicio de incongruencia motivacional frente a las partes.

Consideraciones finales

Consultas populares

54. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha precisado que los derechos políticos son derechos humanos de importancia fundamental dentro del sistema interamericano que se relacionan estrechamente con otros derechos consagrados en la Convención Americana como la libertad de expresión, la libertad de reunión y la libertad de asociación y que, en conjunto, hacen posible el juego democrático.⁷
55. En el mismo sentido, la Organización de Estados Americanos ha sostenido que son elementos esenciales de la democracia, entre otros, el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales; el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al Estado de derecho; la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía del pueblo; el régimen plural de partidos y organizaciones políticas; y la separación e independencia de los poderes públicos.⁸
56. Al respecto, la Corte Constitucional considera pertinente enfatizar que la CRE ha reconocido entre los derechos de participación de las personas, el derecho a elegir y ser elegido, y ha recogido como un valor rector de la actividad pública ciudadana, al principio de participación democrática, que dispone que *“las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual y colectiva, participarán de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, y en el control popular de las instituciones del Estado y la sociedad, y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano”* (art. 95 CRE).
57. En esta línea, este Organismo reconoce que los procesos democráticos de consultas populares impulsados por iniciativas ciudadanas son mecanismos legítimos e idóneos para el ejercicio y la promoción de los derechos políticos de las personas, y el ejercicio de una democracia directa y comunitaria a la luz de la CRE.

⁷ Corte IDH. Caso Castañeda Gutman Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párrafo 140.

⁸ Organización de los Estados Americanos. Carta Democrática Interamericana. Aprobada en la primera sesión plenaria de la Asamblea General de la OEA, celebrada el 11 de septiembre de 2001 durante el Vigésimo Octavo Periodo de Sesiones, artículo 3.

58. En consecuencia, esta Corte recuerda a los órganos de la función electoral su papel como garantes de la transparencia y el debido proceso en su dimensión administrativa y jurisdiccionales, en todos aquellos procedimientos y procesos democráticos sujetos a su organización, dirección y vigilancia, correspondientes o relacionados con aquellos que se ejercen a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía.
59. De manera particular, el derecho al debido proceso para el ejercicio de la democracia directa a través de la iniciativa popular normativa, consultas populares, referéndums y revocatorias del mandato, de conformidad con la normativa especializada de la materia debe incluir al menos los siguientes parámetros: (i) el derecho de los interesados de ser notificados con el inicio de los procesos de verificación y validación de firmas; (ii) el derecho de los proponentes de acreditar delegados que acompañen, observen y supervisen los procesos de verificación y validación de firmas; (iii) el derecho de los interesados de estar presentes en todas las fases de verificación de respaldos; (iv) el derecho a expresar su inconformidad con la autenticidad o no de una firma y solicitar el criterio pericial; (v) el derecho a suscribir el reporte de cada jornada de trabajo y obtener una copia del mismo; (vi) el derecho a impugnar la veracidad del reporte de cada jornada de trabajo; (vii) el derecho de los ciudadanos a observar y formar veedurías durante todo el procedimiento de calificación y validación de firmas; (viii) el derecho a ser notificados y conocer de forma motivada la resolución con el resultado del proceso de calificación y validación de firmas; y (ix) el derecho a impugnar la resolución con el resultado del proceso de calificación y validación de firmas.⁹

Derechos de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario

60. Los accionantes ha hecho conocer a este Organismo que *“Las personas que ingresan al bloque 43, dentro del Parque Nacional Yasuní, deben contar con una serie de vacunas, que evitan el contagio de enfermedades a estos pueblos, sin embargo, hasta el momento no existe ninguna vacuna disponible para la enfermedad SARS-CoV2 y los trabajos petroleros dentro del Yasuní no se han detenido”*, lo cual, afirman, expondría a los pueblos indígenas en aislamiento del sector, a contagiarse con estas *“enfermedades comunes del mundo occidental”*.
61. Frente a la situación específica descrita por los accionantes, esta Corte reconoce la vigencia de los derechos constitucionales principalmente a la salud, sin embargo, no observa una relación directa con la presente causa que amerite una resolución, teniendo en cuenta que la acción extraordinaria de protección es una garantía jurisdiccional excepcional que se puede ejercer en contra sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencias que tiene como finalidad la protección de los derechos constitucionales y, que, en el presente caso, tal labor está circunscrita a la

⁹ Reglamento para el ejercicio de la democracia directa a través de la iniciativa popular normativa, consultas populares, referéndum y revocatoria del mandato. Artículo 22-24.

impugnación de la sentencia de apelación del 21 de enero de 2020, emitida por el Tribunal Contencioso Electoral dentro de la causa No. 888-2019-TCE conforme a los cargos establecidos en el acápite IV de la presente sentencia.

62. Por otra parte, se recuerda a los accionantes que excepcionalmente, y cuando las acciones extraordinarias de protección provengan de garantías jurisdiccionales, esta Corte de oficio puede realizar un examen de mérito de los procesos de origen¹⁰; presupuestos que no se cumplen en la presente causa cuyo origen corresponde a un proceso contencioso electoral.

VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Aceptar la acción extraordinaria de protección **No. 348-20-EP**.
2. Declarar la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, y dejar sin efecto la sentencia del 21 de enero de 2020 emitida por el Tribunal Contencioso Electoral.
3. Ordenar que mediante sorteo se designe una nueva conformación del Tribunal Contencioso Electoral, que resuelva el recurso de apelación presentado por los accionantes. Para la conformación de esta nueva conformación podrán intervenir los jueces suplentes del Tribunal Contencioso Electoral de conformidad con los artículos 63 y 66 de la Ley orgánica electoral y de organizaciones políticas de la República del Ecuador.¹¹

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 176-14-EP/19 del 16 de octubre de 2019: “...excepcionalmente y de oficio podría revisar lo decidido en el proceso originario de una garantía jurisdiccional, es decir, realizar un control de méritos, cuando se cumplan los siguientes presupuestos: (i) que la autoridad judicial inferior haya violado el debido proceso u otros derechos de las partes en el fallo impugnado o durante la prosecución del juicio, lo cual es propio del objeto de la acción extraordinaria de protección; (ii) que prima facie, los hechos que dieron lugar al proceso originario puedan constituir una vulneración de derechos que no fueron tutelados por la autoridad judicial inferior; y, (iii) que el caso no haya sido seleccionado por esta Corte para su revisión. Adicionalmente, como la ampliación del ámbito de actuación de la Corte en la acción extraordinaria de protección es excepcional, debe tenerse como cuarto presupuesto para el control de méritos que el caso al menos cumpla con uno de los criterios que a continuación se indican: gravedad del asunto, novedad del caso, relevancia nacional o la inobservancia de precedentes establecidos por este Organismo (...)”

¹¹ Ley orgánica electoral y de organizaciones políticas de la República del Ecuador. Art. 63.- (...). Existirán cinco suplentes que se renovarán de igual forma que las o los jueces principales. (...). Art. 66.- (...) El quórum necesario para adoptar decisiones jurisdiccionales, cuando sea el caso, será siempre de cinco juezas o jueces, lo que implica la obligación del voto a favor o en contra del proyecto de sentencia por todos y cada uno de las cinco juezas o jueces, que en caso de excusarse o ausentarse serán reemplazados por los suplentes. (...).

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; y, un voto en contra del Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet; en sesión ordinaria de miércoles 24 de noviembre de 2021; el Juez Constitucional Ramiro Avila Santamaría, no consigna su voto en virtud de la excusa presentada en la causa, la misma que fue aprobada en sesión de 02 de junio de 2021.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL